

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 228/09/2020

7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00163	Ejecutivo Singular	FABIO GUSTAVO VARGAS SERRANO	MARIA DEL ROSARIO TRIANA QUESADA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar of. 1987	21/09/2020	50	1
41001 4003005 2004 00386	Ejecutivo Singular	FERNANDO DIAZ BORRERO	WILSON DIAZ CLAROS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar decreta el embargo y remanente de los dineros y/o de los bienes que se llegaren a desembargar of. 1984	21/09/2020	240	2
41001 4003005 2004 00853	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ	JUAN CARLOS MENDEZ	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	53	1
41001 4003005 2005 00612	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	JHON JAIRO ORTIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OF. 1985	21/09/2020	81	1
41001 4003005 2008 00624	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	WILLIAM ROMERO LOZANO	Auto decreta medida cautelar OF. 1986	21/09/2020	43	1
41001 4003005 2008 00904	Ejecutivo Singular	MERQUELLNTAS SA	HENRY ALEXANDER TAMAYO LLANOS	Auto decreta medida cautelar OF. 1989	21/09/2020	115	1
41001 4003005 2009 00571	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA MARTINEZ SANCHEZ	RAFAEL CRUZ OBANDO Y OTRA	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	143	1
41001 4003005 2010 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELSA GALINDO GONZALEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	101	1
41001 4003005 2012 00030	Ejecutivo Singular	FONDO GANADERO DEL HUILA S. A.	ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA	Auto de Trámite el juzgado se dispone remitir las copias deprecadas al coreo electronico de la contraloria	21/09/2020	18	1
41001 4003005 2012 00493	Ejecutivo Singular	RONAL FIERRO LUNA	LEOPOLDINA VARGAS ROA Y OTRA	Auto de Trámite el Juzgado se abstiene de ordenar el pago de los depositos judiciales all deprecadas	21/09/2020	52	1
41001 4003005 2017 00414	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	Auto resuelve Solicitud ORDENA FRACCIONAMIENTO DE DEPOSITO JUDICIAL PARA ORDENAR EL PAGO DEL FALTATE AL DTE Y EL EXCEDENTE AL DDO	21/09/2020		1
41001 4003005 2018 00045	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HERNEY SALAZAR CASANOVA	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	95	1
41001 4003005 2018 00133	Ejecutivo Singular	ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA	CARLOS ANDRES RUEDA SUAREZ	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	66	1
41001 4003005 2018 00222	Ejecutivo Singular	CESAR YOVANY PAVA	JOSE DE JESUS MENZA OVALLES	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	100	1
41001 4003005 2018 00565	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	LUIS HERNEY ZAMORA DIAZ	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	34	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00607	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	VERONICA CARDOZO VALLEJO	Auto reconoce personería	21/09/2020	42	1
41001 4003005 2018 00722	Ejecutivo Singular	WILLIAM GIRLADO ATEHORTUA	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	38	1
41001 4003005 2018 00783	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto de Trámite el juzgado se abstiene de correr traslado a la liquidacion del credito porque el proceso se encuentra terminado y archivado por desistimiento tacito,	21/09/2020	9	1
41001 4003005 2018 00827	Ejecutivo Singular	YANETH CRUZ GUZMAN	CARLOS HERNAN MENDEZ OSPINA	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	55	1
41001 4003005 2018 00905	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON JAIRO CASTRO YATE	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	40	1
41001 4003005 2019 00098	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	OSCAR EDUARDO PERALTA PIMENTEL Y OTRO	Auto reconoce personería	21/09/2020	49	1
41001 4003005 2019 00153	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA CRISTINA SUAREZ REYES Y OTRO	Auto reconoce personería	21/09/2020	32	1
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder	21/09/2020	45	1
41001 4003005 2019 00243	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	40	1
41001 4003005 2019 00276	Ordinario	ELIANA DEL PILAR RAMIREZ Y OTROS	BANCO BBVA S.A. Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder	21/09/2020	219	1
41001 4003005 2019 00379	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	61	1
41001 4003005 2019 00414	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER SALAS GUACA	Auto resuelve renuncia poder	21/09/2020	189	1
41001 4003005 2019 00466	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes el juzgado toma nota de la medida de embargo del remanente solicitada por el juzgado 1o. De Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva.OF. 1982	21/09/2020	33	2
41001 4003005 2019 00661	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	PLACIDO JAVIER RIOS CASTAÑO	Auto de Trámite en atencion al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante toda vez que mediante providencia de fecha 3 de septiembre se abstuvo de darle trámite a la diligencia de notificacion enviada al demandado	21/09/2020	97	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00671	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	OSWALDO FERNANDEZ CALDERON	Auto de Trámite El juzagdo se absitene de correr traslado la liquidacion del credito toda vez que la presente diligencia se trata de una solicitud de aprehension y entrega mobiliaria y la leyes que la reglamentan, no contemplan dicho trámite y a su vez se abstiene de	21/09/2020	45	1
41001 4003005 2020 00017	Tutelas	DIANA MARCELA ROJAS GUERRA	COLFONDOS SA	Auto decide incidente DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESACATO, SANCIÓN A LA EPS COOMEVA EN CABEZA DE LA REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ORDENA LA CONSULTA	21/09/2020		1
41001 4003005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto de Trámite el despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial a la sra heidy anyelly cardenas perdomo	21/09/2020	14	1
41001 4003005 2020 00192	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PIEDAD NATALIA HERNANDEZ MURCIA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	1981	1
41001 4003005 2020 00201	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	CARLOS ANDRES BUITRAGO OLAYA	Auto rechaza demanda	21/09/2020	42	1
41001 4003005 2020 00203	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANDRA PATRICIA PERDOMO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	35-36	1
41001 4003005 2020 00203	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANDRA PATRICIA PERDOMO DIAZ	Auto decreta medida cautelar OF.2008	21/09/2020	2	2
41001 4003005 2020 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IRENE CADENA SALAZAR	Auto rechaza demanda	21/09/2020	30-31	1
41001 4003005 2020 00217	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS -COOVIPORE C.T.A.	CONDOMINIO SAN FRANCISCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	49-51	1
41001 4003005 2020 00217	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS -COOVIPORE C.T.A.	CONDOMINIO SAN FRANCISCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2013	21/09/2020	2-3	2
41001 4003005 2020 00220	Ejecutivo Singular	PISCICOLA RIOS SAS.	COMERCIALIZADORA W W TILAPIAS DEL HUILA S.A.S Y OTROS	Auto rechaza demanda	21/09/2020	23	1
41001 4003005 2020 00222	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	ZURICH COLOMBIA	Auto rechaza demanda	21/09/2020		1
41001 4003005 2020 00236	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	14-15	1
41001 4003005 2020 00236	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2014	21/09/2020	2-3	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00238	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	31-32	1
41001 4003005 2020 00238	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficios no. 2015-2016-2017-2018-	21/09/2020	11-12	2
41001 4003005 2020 00254	Correcion Registro Civil	MIGUEL ANGEL NINCO BAHAMON Y OTROS	CORRECCION , SUSTITUCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Auto rechaza demanda	21/09/2020	33	1
41001 4003005 2020 00261	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA NATALY VARGAS CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	18-19	1
41001 4003005 2020 00261	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA NATALY VARGAS CANO	Auto decreta medida cautelar OF. 2009-20102011-2012	21/09/2020	2	2
41001 4003005 2020 00282	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	YURALI CONDE VISCAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2020	37-38	1
41001 4003005 2020 00283	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANULFO BARRERA SOGAMOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2020	37-38	1
41001 4023005 2014 00388	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLO HUMBERTO MENDEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por la secuestre señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO, en su oficio de fecha 25/08/2020. Igualmente se dispone que la auxiliar de la justicia informe a las autoridades pertinentes y a la Fiscalía General de la Nación.	21/09/2020	128	2
41001 4023005 2015 00366	Ejecutivo Singular	ANDRY YULIETH PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTROS	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	59	1
41001 4023005 2015 00492	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MIGUEL CASTRO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	44	1
41001 4023005 2015 00499	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALBERTO ELIAS CURIEL VARGAS	Auto aprueba liquidación	21/09/2020	62	1
41001 4023005 2015 00840	Ordinario	JOSE APOLINAR SANCHEZ	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/09/2020	239	1
41001 4023005 2016 00026	Ejecutivo Singular	JAIR FALLA MEDINA	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	58	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 228/09/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
21 SEP 2020**

Rad: 2004-00853-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2009-00571-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2010-00115-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RAD: 2012-00030-00

En atención a la solicitud que antecede, proveniente de la Contraloría General de la Republica, el juzgado dispone remitir las copias deprecadas al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2012-00493-00

Referencia: ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **RONALD FIERRO LUNA** contra **LEOPOLDINA VARGAS ROA** y **FABIOLA VARGAS ROA**.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandada **LEOPOLDINA VARGAS ROA** en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

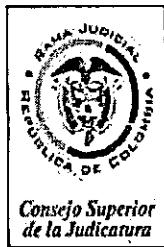
1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., pues nótese que de la consulta realizada por el número de cedula de la demandada en el aplicativo del portal web del Banco Agrario de Colombia S.A. solo se evidencia la constitución de un depósito judicial pero a favor de un proceso de la **COOPERATIVA COONFIE** el cual fue cancelado el pasado 03 de junio de 2005.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 21 de septiembre de 2020.

RADICACIÓN: 2017-00414-00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita el pago del faltante para cubrir el valor total reconocido por concepto de la liquidación del crédito y las costas reconocido en auto de fecha 02 de junio de 2020, que ordenó pagar a la parte demandante la suma total de \$7.302.625,77 Mcte, y teniendo en cuenta que por error involuntario el pasado 06 de agosto de 2020 se libró orden de pago a favor de la parte demandante por un valor inferior al reconocido en el auto que ordenó la terminación, en consecuencia el Despacho dispone ordenar la cancelación y entrega a favor de la parte demandante del valor faltante que corresponde a la suma de \$800.299,77 Mcte, para cubrir el valor total de \$7.302.625,77 que fue reconocido a favor de la parte demandante en el auto que ordenó la terminación del proceso. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. para lo cual se efectuará el respectivo fraccionamiento, dejando las constancias del caso.

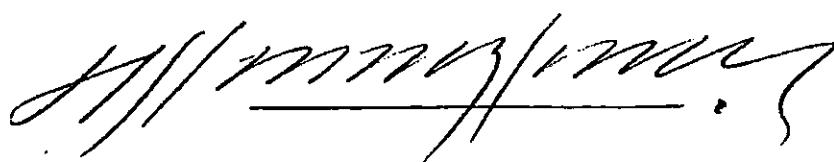
De otro lado, atendiendo la solicitud de devolución de títulos que realiza el demandado en memorial que antecede y teniendo en cuenta que el pasado 06 de agosto de 2020, se ordenó por error involuntario el pago al demandado del depósito judicial número

439050001010376 por valor de \$1.741.063.77,00 cuyo valor excede la suma de \$940.764,00 que era el valor que realmente le correspondía por concepto de la devolución del descuento realizado por su pagador el pasado 29 de julio de 2020, en consecuencia el Despacho dispone ordenar el fraccionamiento del depósito judicial numero 439050001011950 por valor de \$940.764,00 en los siguientes valores:

- \$800.299,77 Mcte para cancelar el faltante a la parte demandante y
- \$140.464,23 Mcte., para ser cancelado a favor del demandado.

Lo anterior se hará por intermedio del banco agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
Decisión tomada en forma virtual.

Lelidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

~~21 SEP 2020~~

Rad: 2018-00045-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2018-00133-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
21 SEP 2020**

Rad: 2018-00222-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 1 SEP 2020

Rad: 2018-00565-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2018-00607-00

1.- Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, en memorial visible a folio 33-34 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí entidad demandante **CENTRO METROPOLITANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

2.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, **CENTRO METROPOLITANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra en el folio 37-41 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2018-00722-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 1 SEP 2000

RAD: 2018-00783-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual el señor GUILLERMO GARCIA MONTEALEGRE allega liquidación del crédito, el despacho se abstiene de correr traslado de la misma, habida cuenta que el pretenso proceso se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito mediante providencia del 18 de diciembre de 2019.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2018-00827-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2018-00905-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2019-00098-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- una vez aportado el certificado de la Cámara de Comercio de Neiva **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 1 SEP 2020

RADICACIÓN: 2019-00153-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- una vez aportado el certificado de la Cámara de Comercio de Neiva **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

45

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2019-00169-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE al abogado **LUIS FELIPE OBANDO PARRA** identificado con **C.C. 1.081.156.475** y Tarjeta Profesional **No. 326.499** del C. S. de la J., como apoderado sustituto del abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES**, representante judicial de la parte demandante, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2019-00243-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2019-00276-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE al abogado **CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ** identificado con **C.C. 12.145.125** y Tarjeta Profesional **No. 162.439** del C. S. de la J., como apoderado sustituto del abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES**, representante judicial de la parte demandante, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2019-00379-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le impárte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2019-00414-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por la abogada **LUCIA
DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, en memorial visible a folio
60 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí
demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/JORGE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2019-00466-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2019-00466-00 en cuanto a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNANDA CELIS ROJAS** con **C.C. 55.174.168**, adelantado por **LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS** en contra de los demandados **MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNANDA CELIS ROJAS Y OTRO**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1476 del 21 de agosto de 2020, para el proceso bajo radicado 2020-00115-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RAD: 2019-00661-00

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, y toda vez que el juzgado mediante providencia del 03 de septiembre se abstuvo de darle trámite a la diligencia de notificación enviada al demandado PLACIDO JAVIER RIOS CASTAÑO, por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, conforme lo depreca el peticionario.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RAD: 2019-00671-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la entidad demandante, abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA allega liquidación del crédito; el despacho dispone abstenerse de correr traslado de la misma, toda vez que las presentes diligencias se tratan de una SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA; y las leyes que la reglamentan, no contemplan dicho trámite.

De otro lado, el Juzgado se abstiene de ordenar la entrega de títulos judiciales, por cuanto dentro de las presentes diligencias no se han decretado cautelas de esa índole por tratarse como se dijo anteriormente, de una solicitud de aprehensión cuyo fin primordial es la inmovilización del vehículo y posterior entrega a la entidad demandante.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE: DIANA MARCELA ROJAS GUERRA
ACCIONADA: COOMEVA EPS.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-2020-00017-00
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA contra COOMEVA EPS, representada por el Gerente de Zona Centro Dr. NELSON INFANTE RIAÑO y la Representante Legal para efectos judiciales Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA actuando mediante apoderada judicial instauró acción de tutela contra COOMEVA EPS y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS la cual fue fallada el día 29 de enero de 2020 por este despacho judicial, en donde se concedió el amparo constitucional deprecado, y se dispuso ordenar a COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS liquide y pague las incapacidades que han sido expedidas a la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA por los períodos comprendidos entre el día 181 a 540, así; del 14 de

febrero de 2018 al 02 de marzo de 2018; del 03 de marzo de 2018 al 01 de abril de 2018; del 2 de abril de 2018 al 1 de mayo de 2018; del 2 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018; del 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018; del 1 de julio de 2018 al 30 de julio de 2018; del 31 de julio de 2018 al 29 de agosto de 2018; del 30 de agosto de 2018 al 28 de septiembre de 2018; del 29 de septiembre de 2018 al 28 de octubre de 2018; del 29 de octubre de 2018 al 27 de noviembre de 2018; del 28 de noviembre de 2018 al 27 de diciembre de 2018; del 28 de diciembre de 2018 al 26 de enero de 2019; del 27 de enero de 2019 al 25 de febrero de 2019; del 26 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019; del 12 de marzo de 2019 al 10 de abril de 2019; del 11 de abril de 2019 al 10 de mayo de 2019; del 11 de mayo de 2019 al 9 de junio de 2019; y del 10 de junio de 2019 al 20 de junio de 2019.

Y a su vez se ordenó a COOMEVA EPS, liquide y pague las incapacidades que han sido expedidas a la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, después del día 540, así: del 12 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019; del 1 de agosto de 2019 al 8 de agosto de 2019; del 9 de agosto de 2019 al 13 de agosto de 2019; del 14 de agosto de 2019 al 12 de septiembre de 2019; del 13 de septiembre de 2019 al 12 de octubre de 2019; del 13 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019; del 12 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019.

Luego, la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA actuando mediante apoderada judicial presenta incidente de desacato por considerar que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, porque no le han cancelado las incapacidades expedidas por los períodos antes indicados.

Por haberse dado cumplimiento por parte de COLFONDOS al fallo de tutela, el Juzgado se abstuvo de continuar el presente incidente de desacato contra COLFONDOS S.A.; y posteriormente, mediante providencia del 04 de junio de 2020, emitió auto absteniéndose de proseguir con el trámite debido a que COOMEVA EPS manifestó que el pago estaba ordenado y se cancelaría dentro de los 20 días siguientes.

Nuevamente, a través de apoderada judicial, la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, presenta incidente de desacato por considerar que la EPS COOMEVA no ha cumplido con la orden del fallo de tutela.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo, sin que allegaran escrito alguno al respecto, por tal motivo mediante proveído del 15 de septiembre de 2020 se admitió el incidente, ordenándose correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días, decretándose así mismo las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el juzgado, pero en dicho término COOMEVA EPS no efectuó pronunciamiento alguno, como se evidencia de la constancia de secretaría vista a folio 13 del expediente.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.***" -***Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.***

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: "***En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el***

derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

Así las cosas, la entidad accionada está obligada a cumplir dentro del término indicado lo ordenado en el fallo de tutela colocando todos los medios, capacidades y recursos para proteger los derechos fundamentales amparados sin dilación alguna; por tanto consideramos, no existe razón justificada en esta actuación para que la entidad no acate lo decidido.

En el caso In-examine la entidad accionada **COOMEVA E.P.S**, ha guardado hermético silencio frente al incumplimiento del fallo de tutela fechado el 29 de enero de 2020, por lo que considera este despacho judicial que es viable dar aplicación al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el Juez Constitucional, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-661 de 2010 señaló: **"En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse."**

La **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no

6

las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Igualmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121, 123 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada y requerida COOMEVA EPS, guardó silencio frente al requerimiento previo y al traslado del presente incidente de desacato, realizado por este juzgado vía correo electrónico, se deberán tener por ciertas las afirmaciones realizadas por la accionante en el presente escrito de incidente. Además, queda claro que la EPS COOMEVA implicada en este desacato no probó como le correspondía dentro de este incidente que efectivamente cumplió la orden del juzgado respecto de liquidar y pagar las incapacidades que han sido expedidas por la situación de salud de la mencionada señora, después del día 540 por los períodos comprendidos entre el 12 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019; 01 de agosto de 2019 al 08 de agosto de 2019; 09 de agosto de 2019 al 13 de agosto de 2019; 14 de agosto de 2019 al 12 de septiembre de 2019; 13 de septiembre de 2019 al 12 de octubre de 2019; 13 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019; y 12 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, es palmario para esta instancia judicial que sin justa causa, se viene desacatando la orden perentoria prohijada por este despacho judicial, por la entidad accionada COOMEVA EPS; motivo por el cual, debe darse aplicación a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto. 2591 de 1991. En consecuencia y en aplicación de la preceptiva en cita, se sanciona a la Representante Legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN a quien se le notificó vía correo electrónico el auto de apertura del presente incidente de desacato y el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con **un (1) día de arresto, y multa de un (1) salario Mínimo Legal Mensual vigente, equivalentes a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,oo) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Para el cumplimiento del arresto se dispone solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Cali (Valle del Cauca) que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una estación de policía de dicha ciudad para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana.

Envíese la presente actuación en Consulta al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

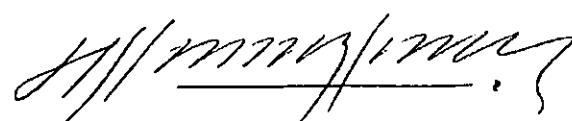
PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SANCIONAR a **LA EPS COOMEVA**, en cabeza de la Representante Legal para efectos judiciales, Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN identificada con C.C.No.55.170.852 a quien se le notificó vía correo electrónico el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DÍA DE ARRESTO** y multa de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,oo) Mcte,,** que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Cali (Valle del Cauca), que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una estación de policía de dicha ciudad para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio

CUARTO. CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precédase de conformidad.

N O T I F I Q U E S E



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

(Decisión tomada en forma virtual)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00180-00

Visto el memorial que suscribe el abogado DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.272.604 y tarjeta profesional número 329.626 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho SE ABSTIENE de reconocer como Dependiente Judicial a la señorita HEIDY ANYELY CARDENAS PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.508.887 expedida en Neiva, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a la mencionada señorita para que actué en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JEC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

21 SEP 2020

Rad: 2020-00201

Por auto del seis (06) de agosto del 2020, se declaró inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto de la motocicleta identificado con placa FBT 79E, de propiedad del señor **CARLOS ANDRES BUITRAGO OLAYA** identificado con la C.C. 1.117.961.072, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de agosto del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, portadora de la T.P. 143.933 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ ROZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00203-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA PERDOMO DÍAZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA PERDOMO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 140475**:

1.- Por la suma de **\$87.576.697,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 05 de febrero de 2020; más los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de **\$5.034.542,00**; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR** con **C.C. 36.306.164** y **T.P. 282.450** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00204-00

Por auto del veintisiete (27) de agosto del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **IRENE CADENAS SALAZAR**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de agosto de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el numeral primero en cita, se señaló que el poder aportado con la demanda debía corregirse en el sentido que se debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y que éste debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo se debía acreditar que el poder aportado fuese enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, con base en lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante argumenta que no considera necesaria la corrección del poder, toda vez la norma que fundamenta el presente requerimiento no invalida la presentación personal del poder ante un Notario dándole presunción de auténtico.

Adicionalmente aduce la profesional del derecho que el art. 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se menciona la palabra "podrá" en donde proporciona una facultad de la parte, allegar el poder al Despacho, por lo cual no considera pertinente allegar un nuevo poder, ya que el allegado en su momento cumple con la

normatividad del art. 74 del C.G.P.; es así como el artículo 5º del mencionado decreto, faculta la posibilidad de presentar los poderes especiales mediante mensaje de datos, y se considera que no invalida el poder especial que se incorpora con su debida **presentación personal** y que en el caso in-examine fue otorgado por la entidad demandante; presentación personal que echa de menos esta instancia judicial, como lo establece el art 74 del C.G.P. inciso segundo, en donde reza: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Obsérvese que dicho requisito formal no se cumple con lo establecido ya sea por el artículo 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 o del artículo 74 inciso segundo del C.G.P.

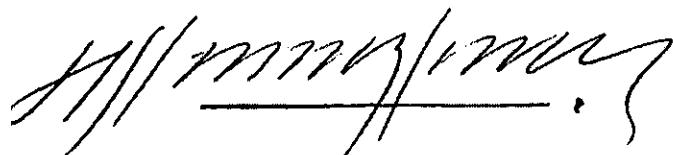
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por los motivos expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00217-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS – COOVIPORE CTA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **CONDOMINIO SAN FRANCISCO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS – COOVIPORE CTA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **CONDOMINIO SAN FRANCISCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de recaudo:

A.- Por la suma de **\$5.083.200,oo**, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 41303 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 18 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.- Por la suma de **\$5.083.200,oo**, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 41571 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Por la suma de **\$5.083.200,oo, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 41832 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de septiembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

D.- Por la suma de **\$5.083.200,oo, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 42101 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **15 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

E.- Por la suma de **\$5.083.200,oo, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 42382 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

F.- Por la suma de **\$5.083.200,oo, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 42651 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

G.- Por la suma de **\$5.083.200,oo, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 42928 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 22 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de enero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

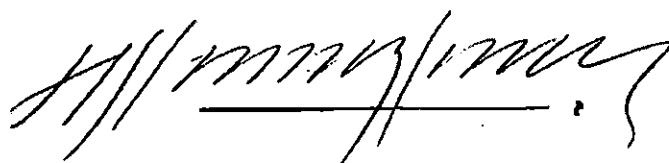
H.- Por la suma de **\$5.388.192,00**, correspondiente al capital de la factura de venta N° 43207 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA** con **C.C. 12.207.090** y **T.P. 180.104** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

21 SEP 2020

Rad: 2020-00220

Por auto del veintisiete (27) de agosto del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **PISCICOLA RIOS S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA W.W. TILAPAS DEL HUILA S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de agosto del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRÉS RAMOS VERU**, portador de la T.P. 163.352 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

21 SEP 2020

Rad: 2020-00222

Por auto del tres (03) de septiembre del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **CLINICA UROS S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (04) de septiembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE**, portador de la T.P. 89.994 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00236-00

Habiendo subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía propuesta por **JAMES SANTOFIMIO ZÚÑIGA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **JAMES SANTOFIMIO ZÚÑIGA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$40.000.000,oo** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera desde el **19 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HENRY CUENCA POLANCO** con **C.C. 12.112.268** y **T.P. 87.761** del

C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario
en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

121 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00238-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA y ALEXANDER MAHECHA ROJAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA y ALEXANDER MAHECHA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01.

A.- Por concepto del Pagaré Nº 01:

1.- Por la suma de **\$70.000.000,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2020; más los intereses corrientes desde el 16 de diciembre de 2019 hasta 16 de junio de 2020; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO** con **C.C. 1.075.271.930** y **T.P. 337.793** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

21 SEP 2020

Rad: 2020-00254

Por auto del nueve (09) de septiembre del 2020, se declaró inadmissible la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento propuesta por **MIGUEL ANGEL NINCO BAHAMON, MARCO TULIO NINCO BAHAMON, LUZ MYRIAM NINCO BAHAMON y ANA ELCY NINCO BAHAMON**, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de septiembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

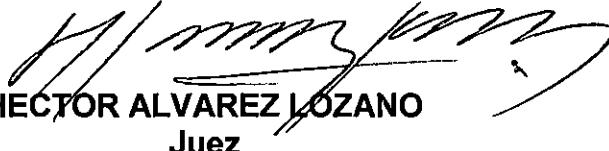
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS**, portador de la T.P. 132.704 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 1 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00261-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA NATALY VARGAS CANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA NATALY VARGAS CANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por la suma de **\$75.348.713,00**, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 21 de julio de 2020.

B.- Por los intereses moratorios sobre la suma **\$72.272.167,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **22 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con **C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00282-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$9.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **YURALI CONDE VISCAYA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **YURALI CONDE VISCAYA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2020-00283-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$9.200.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ANULFO BARRERA SOGAMOSO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ANULFO BARRERA SOGAMOSO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

RADICACIÓN: 2014-00388-00

Póngase en conocimiento a las partes de este proceso y a sus apoderados lo informado por la secuestrada GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en su oficio enviado el día 25 de agosto de 2020 visto a folios 124-127 - del presente cuaderno.

Igualmente se dispone que la auxiliar de la justicia informe a las autoridades pertinentes, y a la Fiscalía General de la Nación, si a ello hubiera lugar, este hecho por desconocer el paradero del vehículo de placas **HFU - 545** que en la diligencia de secuestro le fue entregado y manifestó que procedía a su administración.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

Re: ENVÍO OFICIO N° 1588 - REQUERIMIENTO

Patricia Quevedo <pattysky27@gmail.com>

Mar 25/08/2020 10:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO CARROS CASTILLA REAL huila placas 545.docx;

buen dia

MARÍA EUGENIA HERRERA PERALTA

Escribiente

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

envio el archivo adjunto con el oficio que habia hecho para enviar al juzgado pero estaba a la espera de lograr informacion por parte de quien atendia al publico en el parqueadero.
sobre el valor adeudado no tengo informacion por el mismo motivo el lugar donde funcionaba el parqueadero no hay carros ni nadie quien atienda el sitio como lo evidencia las fotos realcionadas

Gloria Patricia Quevedo Gómez

Secuestre & Perito Avaluador

125

GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ

Secuestre & Perito Avaluador
AVAL – 40391206 del Registro Abierto de Avaluadores

Villavicencio, mayo de 2019

Juez:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Huila

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA No. 2014/00388/00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ

GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ Identificada como aparece en la firma, en mi calidad de secuestre del vehículo distinguido con la placa HFV-545, dentro del proceso de la referencia me permito informar que el parqueadero CASTILLA REAL fue desocupado completamente, desconociéndose para dónde fueron llevados los vehículos.

Debido a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que le sea informado a las pastes para que tomen las medidas pertinentes al respecto.

Adicionalmente, como prueba de lo expuesto en este oficio anexo material fotográfico que evidencia el estado del parqueadero completamente desocupado. Agradezco información y quedo atenta a cualquier comentario o novedad.

Cordialmente,

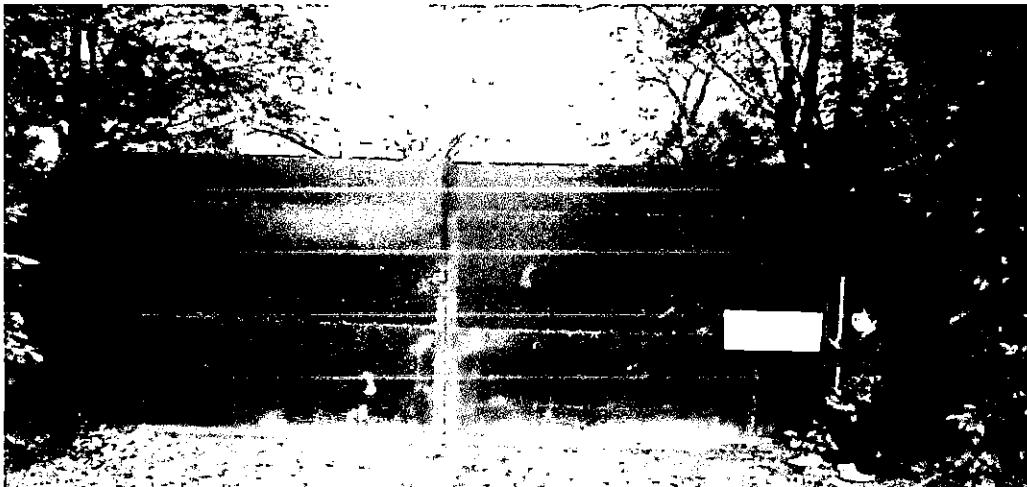
GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ
CC No. 40.391.206 de Villavicencio
Secuestre
Correo pattysky27@gmail.com

Anexo: Material fotográfico
Recibo de transporte

GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ

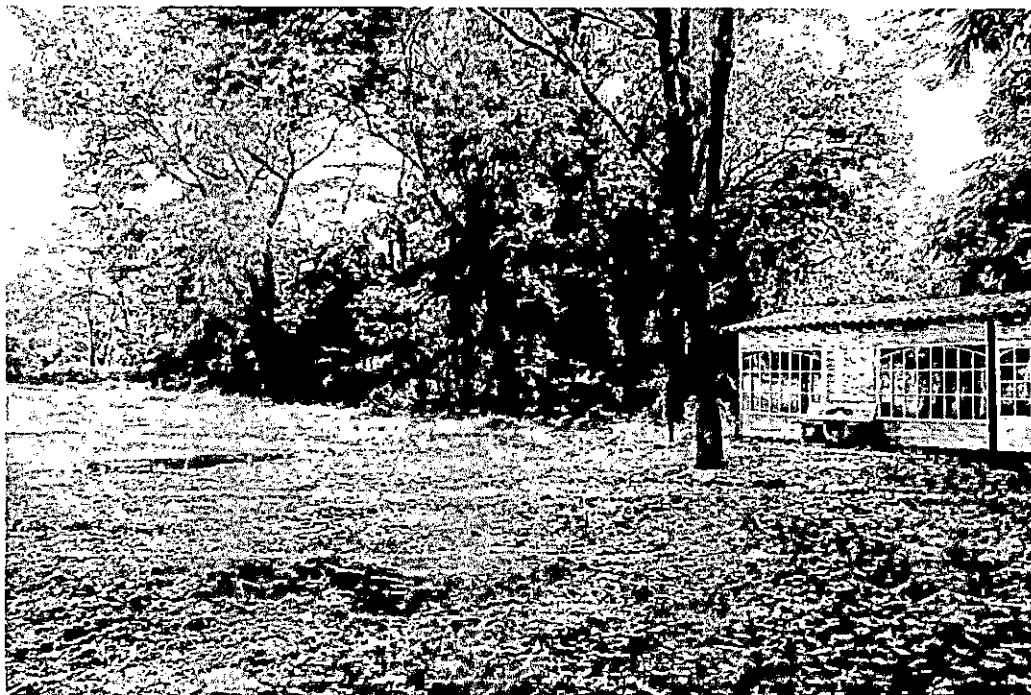
Secuestre & Perito Avaluador
AVAL – 40391206 del Registro Abierto de Avaluadores

ANEXO FOTOGRÁFICO ESTADO DEL PARQUEADERO CASTILLA REAL EN VILLAVICENCIO



123 GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ

Secuestre & Perito Avaluador
AVAL – 40391206 del Registro Abierto de Avaluadores





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

121 SEP 2020

Rad: 2015-00366-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2015-00492-00

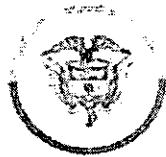
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 SEP 2020

Rad: 2015-00499-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
21 SEP 2020

Neiva, _____

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ No acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y su reemplazo se designa como Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA INES CHIVATA PEDROZA al abogado OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2015-00840.